



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2020.

Verbal No. 2020-00106

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la demandante, contra el proveído de fecha 7 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado rechazó la demanda por no haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 1231 del C. de Comercio devenía improcedente.
2. Contra lo así decidido la apoderada de la actora sostuvo que conforme lo prevé el artículo 590 del C. G. del Proceso, junto con el libelo allegó solicitud de medidas cautelares dentro de las que no solo suplicó la prevista en el artículo 1231 del C. de Comercio, sino otras distintas como son la inscripción de la demanda y el embargo y retención de derechos fiduciarios, que en su sentir resultan viables en el asunto dado que se está debatiendo aspectos de dominio u otro derecho real principal, así como el pago de perjuicios, cumpliéndose con los literales a, b, y c de la disposición procesal en cita, por lo que a la luz del párrafo de ese mismo artículo se puede acudir directamente ante la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, por lo que solicita se revoque la decisión censurara y, en subsidio, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1. Establece el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del Proceso que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; es decir, en los procesos declarativos, cuando medie solicitud de medidas cautelares que cumplan con las condiciones que el legislador determinó para su procedencia en los literales a, b. y c del artículo referido, no se torna necesario que el demandante agote la conciliación como requisito de procedibilidad y puede acudir directamente a interponer la acción.

2. Conforme a ello, revisada la actuación se logra constatar que efectivamente la parte demandante dentro de las pretensiones incoadas hace referencia a aspectos que versan sobre el dominio de bienes inmuebles al suplicar que se ordene a la demandada transferir el derecho de dominio a favor de la parte actora, aunado a que de igual manera reclamó el reconocimiento de perjuicios, por lo que, en principio, se advierte que la medida cautelar de inscripción de demanda deviene procedente y de ahí, que sin que sea necesario ahondar en el tema, al constatar que en verdad la actora, entre otras, pidió dicha cautela, el requisito de procedibilidad echado de menos en la providencia censurada, no se torna necesario para la admisibilidad de la acción.

3. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues deviene claro que como la parte actora no solo está pidiendo una medida cautelar apoyada en el artículo 1231 del C. de Comercio, sino otras como lo son la inscripción de demanda, que a claras luces deviene procedente dada la acción interpuesta, se cumplió con la excepción que estableció el legislador en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del Proceso para acudir directamente ante la jurisdicción sin que se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se torna innecesario pronunciarse sobre el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se dispone:

Reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) presentada por NUBIA STELLA CASELLANOS HERNÁNDEZ, CÉSAR CAMILO CÁCERES CASTELLANOS, REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIÉRREZ, HEYCEL YANETH GUARÍN PENAGOS, OSCAR IGNACIO CARRILLO ÁLVAREZ, ROLAN STEVES PRADA OSORIO, SHIRLEY XIMENA TARAZONA ÁLVAREZ, SANDRA PATRICIA APONTE PEÑA, FREDDY ALEXANDER LARA OSPINA, PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, RICARDO EDILSON ESPITIA ARÉVALO, SANDY GIOVANA CASTILLO OVALLE, TULIO MAURICIO ABRIL VELOZA, ROMÁN GILBERTO ÁVILA MURILLO, SANTIAGO ALEJANDRO SOTO VARGAS, VALENTINA LOZANO CASTELLANOS, MARCO ANTONIO BRUGES LARIOS, RUTH MARCELA ARENALES HERNÁNDEZ, LUÍS LEONARDO SANTANA DÍAZ y MATEO BEDOYA CARO en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, FIDEICOMISO PARUEO LOTE UNO CARTAGENA, FIDEICOMISO PARQUEO DOS CARTAGENA; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y BD CARTAGENA S.A.S.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 369 de la Ley Procesal Civil vigente.

De otro lado, previo a decretar y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, aquella deberá prestar caución por el valor de \$176'000.000.00 M/CTE., de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGIE KATHERINE ORTEGA MORENO como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades y en los términos del mandato allegado.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria